REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
(*Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*
Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya
Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003082-2021-00590 00

Se proceden a decidir los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 19 de octubre de 2022, mediante el cual, se rechazó la demanda acumulada por no haber sido debidamente subsanada.

I. ANTECEDENTES

En síntesis adujo el recurrente que la decisión contenida en el auto objeto de discusión debe ser revocada, para que en su lugar, se libre orden de pago en virtud de la demanda acumulada, pues, contrario a lo expuesto por el Juzgado, la factura del servicios público objeto de cobro ejecutivo e identificada con el Nº 1041811488 que corresponde a la cuenta contrato Nº 10418114 del inmueble ubicado en la calle 87 Nº 94L09 piso 1, de la ciudad de Bogotá, por valor de $2.697.803, obra dentro de esta actuación, ya que se aportó como anexo de la demanda -correo enviado el pasado 03/05/2022-.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Expuesto lo anterior, corresponde establecer, ¿Si en verdad los documentos adosados como base de ejecución satisfacen a plenitud las exigencias para que de ellos emerja la orden de pago solicitada y en consecuencia tener por subsanada la demanda?

2.2. Prontamente se advierte que los reproches elevados por la inconforme frente el auto de recurrido no están llamadas a prosperar,

toda vez que, si bien es cierto que, se aportó como anexo de la demanda acumulada, la copia de la factura de servicios público de acueducto identificado con el Nº 1041811488 que corresponde a la cuenta contrato Nº 10418114, lo cierto es que, el documento que se requirió por parte de este Juzgado en el auto del 22 de junio de 2022, se trata del "*comprobante de pago efectuado por el acreedor respecto del servicio público de acueducto solicitado en las pretensiones de la demanda"*, y no la copia de la factura como lo alegó el recurrente.

comprobante de pago que no se allegó con el escrito de subsanación, ni a la fecha con la formulación de este recurso, máxime, si se tiene en cuenta que, en el acuerdo de pago que se aportó, no hace ninguna referencia a la facturación identificada con el No. 1041811488.

Adicionalmente, porque el documento requerido por el Juzgado, se torna indispensable para proferir la orden de pago solicitada, por expresa remisión del artículo 14 de la Ley 820 del 2003, el cual establece que: *"(…) Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas (…)"* (Se resalta).

En consecuencia, de los argumentos que preceden, se confirmará lo resuelto en auto de 19 de octubre de 2022, conforme a lo antes expuesto.

Finalmente, y como quiera que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia, se niega la alzada solicitada. (C.G.P. arts. 17, 25 y 26-1).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 19 de octubre de 2022, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión de la apelación propuesta en contra del auto replicado, por ser el presente un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día nueve (9) de marzo de 2023
Por anotación en estado Nº **29** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5464acae799aa549fe3878b86269c767e44047a316067ba51ba61e1d50e8fa26**
Documento generado en 08/03/2023 11:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica